



Dirección del  
Trabajo

Gobierno de Chile

DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
UNIDAD CONTROL JURÍDICO  
K. 6066-(937)- 9.05.2011

000719  
Resolución N°

Santiago, 13 JUN 2011

**VISTOS:**

La facultad que me confiere el artículo 331 del Código del Trabajo; y

**CONSIDERANDO :**

1) Que, con fecha 20 de Mayo de 2011, el Sindicato Nacional de Trabajadores Sodimac-Homecenter de la Empresa Sodimac S.A. y Filiales, R.S.U. 13.07.199, representado por su directorio sindical, actuando en calidad de comisión negociadora, conformado por las señoras Pamela Martínez Millas, Nelly Ugarte Herrera y Rosa Martínez Torres y los señores Christián Valencia Álvarez, Emilio David Castro, Sergio Alegria Hernández, Alex Arcos Torres, José Estrada Estrada y Francisco Cortés Osorio, presentó a su empleador, empresa Sodimac S.A., un proyecto de contrato colectivo, depositando copia, debidamente ~~receptionada~~, en la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, con fecha 23 de mayo de 2011.

2) Que, con fecha 2 de Junio del presente año, dentro de plazo legal, la empleadora, representada por don Sergio Dittborn Barros, Gerente de Recursos Humanos y Osvaldo García Dans, Gerente de Operaciones, con domicilio legal para estos efectos en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva Nº 3092, comuna de Renca, dio respuesta al referido proyecto de contrato colectivo, depositando la copia pertinente en la Inspección del Trabajo anteriormente citada con fecha 7 de junio de 2011.

3) Que, el día 7, del mismo mes y año, la comisión negociadora, en uso de las facultades que le confiere el artículo 331, incisos 1º y 2º del Código del Trabajo, observó de legalidad la respuesta que entregara la empresa Sodimac S.A., por excluir del proceso de negociación colectiva a 293 trabajadores, basado en el hecho de haberles extendido los beneficios de otros instrumentos colectivos vigentes en la empresa. Se allana en su reclamación, respecto de la exclusión de 5 trabajadores, por haber renunciado al sindicato. De 32, por encontrarse afiliados a otras organizaciones sindicales y de 120 trabajadores, por haber dejado de pertenecer a la empresa.

4) Que, revisada la respuesta del empleador, se invoca respecto de la exclusión de los 293 trabajadores, dos situaciones jurídicas diferentes.

5) En efecto, en la página 2 de la presentación con que el empleador acompaña su respuesta, hace referencia a que adjunta el “*Anexo 3 con la nómina del personal impugnado por encontrarse adherido al contrato colectivo vigente con otras organizaciones sindicales de Sodimac*”.

6) Sin embargo, al tenerse a la vista el denominado documento “ANEXO N° 3, NÓMINA DE OBSERVADOS POR LEGALIDAD”, se observa que éste lleva por subtítulo: “*Observados por extensión de beneficios de otro sindicato.*”

7) Que, las expresiones usadas por el empleador respecto de los 293 trabajadores incluidos en la nómina del referido Anexo 3, corresponden a instituciones jurídicas diferentes, siendo necesario determinar con precisión a cuál de ellas se está haciendo referencia, en consideración a los distintos derechos y obligaciones que de ellos se derivan.

8) Que, la condición de adherentes ha sido considerada por el legislador en el sentido de situar a aquellos en una posición de igualdad con los socios de la organización sindical que negocia, tal como lo dispone el artículo 323, inciso 2º del Código del Trabajo, que establece : “*La adhesión del trabajador al proyecto de contrato colectivo lo habilitará para ejercer todos los derechos y lo sujetará a todas las obligaciones que la ley reconoce a los socios del sindicato, dentro del procedimiento de negociación colectiva. En caso alguno podrá establecerse discriminación entre los socios del sindicato y los trabajadores adherentes.*”

9) Que, la norma precedentemente transcrita, ha sido interpretada por esta Dirección en el sentido de que los trabajadores adherentes actúan dentro de los procesos de negociación colectiva en iguales condiciones que los socios de un sindicato y tienen la calidad de parte del contrato colectivo que se celebre, de manera que, las estipulaciones y beneficios que en el mismo se contienen, las perciben por el hecho de haber participado activamente en el respectivo proceso y celebrado el instrumento colectivo pertinente. (Dictamen 3847/ 153 de 15 de Julio de 1992).

10) Que, debe tenerse presente que la aplicación de la institución de la adhesión, es facultad privativa de la directiva sindical, tal como se desprende del citado artículo 323, que en su inciso 1º, dispone: *Los sindicatos podrán admitir, por acuerdo de su directiva, que trabajadores no afiliados adhieran a la presentación del proyecto de contrato colectivo que realice la respectiva organización.*”

11) Que los trabajadores adherentes son parte integrante del contrato colectivo, encontrándose inhabilitados para participar en otro proceso negocial, hasta su extinción.

12) Que, la figura de la extensión de beneficios, contemplada en el artículo 346 del Código del Trabajo, difiere de la anterior, en cuanto al titular del derecho, que en este caso es el empleador, quien lo ejercerá a través de la manifestación unilateral de un acto de voluntad, que se traduce en que decide aplicar dicha extensión. En efecto, corresponde sólo al empleador determinar a qué trabajadores de aquellos que ocupen cargos o funciones similares extenderá los beneficios estipulados en un instrumento colectivo.

13) Que, la sola extensión de beneficios, conforme a la doctrina vigente de esta Dirección del Trabajo, no inhabilita a los trabajadores beneficiados para negociar colectivamente.

Que, con el mérito de las consideraciones precedentes,

**R E S U E L V O :**

1) Que, conforme a lo señalado en el considerando 3º de esta resolución, quedan excluidos de la presente negociación colectiva, los siguientes trabajadores que formaban parte del listado acompañado al proyecto :

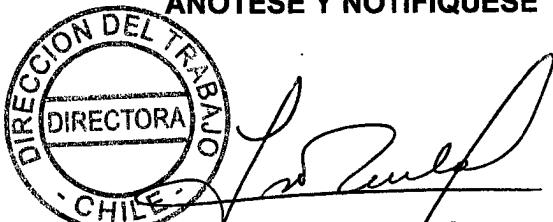
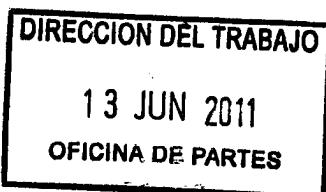
1.a) Los ciento veinte trabajadores individualizados en el Anexo 4 de la respuesta del empleador, por no pertenecer a la empresa.

1.b) Los cinco trabajadores individualizados en el Anexo 3, señoras Teresa Inés Canales Meza, Leticia Banesa Cid Herrera, Teresa Andrea Deserafino Carreño, Jacqueline Elizabeth Oyarzun Quilodrán y don Patricio Silver Martínez Martínez, por haber renunciado al sindicato.

1.c) Los treinta y dos trabajadores, individualizados en el Anexo 3, por ser socios de otras organizaciones sindicales.

2) Disponer, como medida para mejor resolver, que la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte fiscalice la situación de cada uno de los doscientos noventa y tres trabajadores individualizados en el documento denominado "ANEXO Nº 3, NÓMINA OBSERVADOS POR LEGALIDAD", adjuntado por el empleador en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, determinando si a estos dependientes les fueron extendidos los beneficios de un instrumento colectivo obtenido por otro sindicato, o tienen la calidad de adherentes a algún contrato colectivo vigente de otras organizaciones sindicales existentes en la empresa Sodimac S.A.

**ANÓTESE Y NOTIFIQUESE**



INÉS VIÑUELA SUÁREZ  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO (S)

MAO/CRL/HG/EFJ/khg

Distribución:

- Empresa
- Com.Neg.
- I.C.T.Stgo.Norte
- Depto.Jurídico
- Control
- Oficina de Partes